



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-006-2021-00069-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE  
DEMANDANTE: ADOLFO CAÑAS ALCANTARA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El señor **ADOLFO CAÑAS ALCANTARA**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 18 de junio de 2021, contra el **MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA**.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 31 de agosto de la misma anualidad, este Despacho dispuso la inadmisión al presentar yerros la demanda.

El 15 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda, remitida al correo electrónico del Despacho, siendo esta interpuesta dentro del término legal establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2014.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad simple, promovida por **ADOLFO CAÑAS ALCANTARA**, contra la **MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA**.

**2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente este proveído al alcalde del **MUNICIPIO DE CIENAGA - MAGDALENA** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo

señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

5. **Córrase** traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 042 Hoy 8 de octubre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 08/10/2021 se envió Estado No 042 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00070-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALFREDO RAFAELCERVANTES JIMENO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y  
OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

Mediante apoderado judicial el señor **ALFREDO RAFAELCERVANTES JIMENO**, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el 26 de octubre de 2020, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISACLES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- y el Municipio de CIENAGA (MAGD).**

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 31 de agosto de la misma anualidad, este Despacho dispuso la inadmisión al presentar yerros la demanda.

El 13 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó subsanación de la demanda, remitida al correo electrónico del Despacho, siendo esta interpuesta dentro del término legal establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2014.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE:**

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **ALFREDO RAFAELCERVANTES JIMENO**, a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISACLES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y el Municipio de CIENAGA (MAGD).**

**2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente este proveído a los representantes legales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISACLES DE LA PROTECCION SOCIAL –UGPP, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES- y el Municipio de CIENAGA (MAGD)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**4.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

**5. Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

**6.** Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 042 Hoy 8 de octubre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 08/10/2021 se envió Estado No 042 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.





**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00078-00  
MEDIO DE CONTROL: N Y R DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDUARDO ENRIQUE OSUNA BELEÑO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE  
GUAMAL – MAGDALENA

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

El señor **EDUARDO ENRIQUE OSUNA BELEÑO**, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el 23 de abril de 2021, contra la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA**.

Mediante auto del 30 de agosto de 2021, notificado mediante estado del 31 de agosto de la misma anualidad, este Despacho dispuso la inadmisión al presentar yerros la demanda.

La parte demandante no presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2014.

La inadmisión versó sobre la falta de pretensión de declaratoria de nulidad de un acto administrativo particular, expreso o presunto dentro de los acápites de la demanda.

Ahora bien, en aplicación del acceso a la administración de justicia, este despacho procederá a admitir la demanda y al momento de la fijación del litigio procederá a determinar el acto administrativo particular, expreso o presunto del cual se pretende su nulidad.

Es este sentido encontrándose reunidos todos los requisitos legales, se procederá a su admisión.

En consecuencia, se **DISPONE**:

**1.- Admitir** la demanda bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **EDUARDO ENRIQUE OSUNA BELEÑO**, a través de apoderado judicial, contra la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA**.

**2.- Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- **Notifíquese** personalmente este proveído al representante legal de la **ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN DE GUAMAL – MAGDALENA**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4.- **Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A. (Modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021). Se prescindirá del traslado por secretaria, siempre y cuando una de las partes acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales conforme a lo señalado por el artículo 201A del C.P.A.C.A. (Adicionado por el Artículo 51 de la ley 2080 de 2021).

5. **Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (Modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021) y 200 (Modificado por el artículo 49 de la ley 2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

**Señálesele a la parte demandada, que deberá allegar junto con la contestación de la demanda el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF Y NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

6. Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 042 Hoy 8 de octubre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 08/10/2021 se envió Estado No 042 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.







**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre del 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00097-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: GABRIELA CASTRO TORRES Y OTROS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
EJERCITO NACIONAL

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre el presente asunto, previo a lo siguiente:

Los señores **GABRIELA CASTRO TORRES, MAURICIO DE JESUS LOPEZ CASTRO, DANIEL ARTURO LOPEZ CASTRO, ARELIS MARGARITA LOPEZ CASTRO, ZULY EDILMA GOMEZ CASTRO, IRMA YASMIN GOMEZ CASTRO, ISMENIA GONZALEZ HERNANDEZ, LEIDIS JOHANA LOPEZ GONZALEZ y NELSON DAVID BOTELLO GONZALEZ**, presentaron demanda de reparación directa el 25 de mayo de 2021, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, notificado por estado del 10 de septiembre de la misma anualidad, se dispuso inadmitir la presente demanda al evidenciar el despacho falencias que debían ser subsanadas por la parte actora.

La parte demandante no presentó subsanación de la demanda, dentro del término legal establecido en el artículo 170 de la ley 1437 de 2014.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con lo preceptuado por el numeral segundo del artículo 169 del C.P.C.A al rechazo de la demanda. El cual reza lo siguiente:

*“Art .169.- Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*(...)*

*2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”*

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE:**

**1. Rechazar la presente demanda, presentada mediante apoderado por los señores GABRIELA CASTRO TORRES, MAURICIO DE JESUS LOPEZ CASTRO, DANIEL ARTURO LOPEZ CASTRO, ARELIS MARGARITA LOPEZ CASTRO, ZULY EDILMA GOMEZ CASTRO, IRMA YASMIN GOMEZ CASTRO, ISMENIA GONZALEZ HERNANDEZ, LEIDIS JOHANA**

**LOPEZ GONZALEZ y NELSON DAVID BOTELLO GONZALEZ** por no efectuar la corrección de la misma dentro del término legal.

- 2. En firme este proveído, ARCHIVAR el expediente previa devolución de la demanda y sus anexos a la accionante, dejando las constancias de rigor.
- 3. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
- 4. **Por Secretaría**, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.
- 5. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de  
la Rama Judicial, mediante Estado No. 042  
Hoy 09 de octubre del 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 09/10/2021 se envió Estado No 042 al correo  
electrónico del Agente del Ministerio Público.



## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2015-00323-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: LUZ MILA PERTUZ CAMARGO  
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SANTANDER HERRERA DE PIVIJAY

Como quiera que se evidencia que el término para la presentación de excepciones se encuentra vencido, se entra a decidir previo a las siguientes

### I. ANTECEDENTES

1. Los señores Luz Mila Pertuz Camargo, Pedro Palmera Cantillo, Ricardo Esquea Varela, Yadira Judith Caballero Sanabria y Carlos Ramírez Mancilla por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra la ESE Hospital Santander Herrera de Pivijay en busca del cumplimiento de las sentencias del 29 de octubre de 2013 por esta agencia judicial.
2. Mediante providencia de calenda 2 de mayo de 2016, se libró mandamiento de pago y se ordenó el pago a la parte ejecutante (fol. 35 a 37).
3. El 27 de enero de 2020 se notificó personalmente el auto que libró orden de pago a través de mensaje al correo electrónico de dicha entidad ejecutada, frente a lo cual la entidad ejecutada no contesto la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. Aplicación del Código General del Proceso a los procesos ejecutivos seguidos ante la jurisdicción contencioso administrativa:

En el presente asunto se pretende la ejecución de una sentencia debidamente ejecutoriada que fue proferida por esta Jurisdicción Contenciosa, como lo es, la sentencia del 29 de octubre de 2013.

Ahora bien, conviene precisar que en la Ley 1437 de 2011 en el artículo 299 se dispuso, que:

***“Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.***

*Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

**Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción**

***según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.** (Resaltado fuera del texto)*

Ahora bien, respecto del procedimiento que se debe seguir para iniciar el proceso ejecutivo es necesario tener presente la siguiente norma del C.P.A.C.A. que establece:

*“Artículo 306. Aspectos no regulados.*

***En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”. (Resaltado fuera del texto)*

En ese sentido se tiene que el presente proceso ejecutivo se deberá seguir de acuerdo a lo que establece para ello el Código General del Proceso, que deroga el Código de Procedimiento Civil, en razón a que no se encuentra regulado dicho tema en la normatividad contenciosa –Ley 1437 de 2011-.

## **2. La obligación clara, expresa y exigible.**

Dispone el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por esta jurisdicción mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinero.

En igual sentido, el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provengan entre otras, de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Al respecto, la obligación es **expresa** cuando de la lectura del título se advierte el contenido de la misma; es **clara** cuando en el título se encuentra determinada su naturaleza y elementos; y es **exigible**, cuando no está sometida a condición o plazo.

En consecuencia, la sentencia arrimada para su cobro en sede judicial, constituyen título ejecutivo porque además de haber sido proferidas por autoridad judicial, contienen una obligación expresas, claras y actualmente exigibles, consistentes en resumen al pago de los valores de cada uno de los contratos.

Así las cosas, se observa del examen del expediente y los documentos aportados por el ejecutante a saber sentencia del 29 de octubre de 2013 proferida por esta agencia judicial, como la solicitud de pago de la suma de dinero debida, es evidente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues aquellos provienen del deudor y constituyen plena prueba contra él y por lo tanto se considera que es una obligación exigible por cuanto que ellos contienen una obligación actual, o sea en el momento de incoarse la acción ejecutiva, no sometida a plazo o condición.

Así las cosas, encuentra el Despacho que existe mérito suficiente para continuar con la ejecución, en consideración a que estamos frente a una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

## **3. Excepciones:**

Se evidencia dentro del plenario que pese a que la ESE Hospital Santander Herrera de Pivijay fue notificada en debida forma el 27 de enero de 2020, no contestó la demanda

dentro del término de traslado, es decir los 10 días que establece el artículo 612 del Código General del Proceso, por lo tanto no hay excepciones que deban ser resueltas y al observar que no existe causal alguna que invalide lo actuado, se estima necesario dar aplicación a lo preceptuado por el artículo 440 inciso 2º ibídem, en cuanto a seguir adelante la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

#### **4. Condena en costas:**

Dentro del presente asunto se deberá condenar en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo contemplado en el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual establece que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

De tal manera, que se dará aplicación a lo contemplado en el Acuerdo PSAA-1610554 del 5 de agosto de 2016 en su artículo 5 en numeral 4, donde se establece:

#### **“4. Procesos Ejecutivos:**

*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago. - De obligaciones de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, sin contenido dinerario.”*

Por lo anterior, esta agencia judicial reconocerá por concepto de agencias en derecho el porcentaje del 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito, lo anterior se realizó en consideración a que la parte ejecutante no canceló el valor establecido en el mandamiento de pago dentro del término para la contestación de la demanda.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta,

#### **RESUELVE:**

- 1. Seguir** adelante con la ejecución, como lo dispuso el auto del 29 de octubre de 2013 que libró mandamiento de pago, a favor de los señores **Luz Mila Pertuz Camargo, Pedro Palmera Cantillo, Ricardo Esquea Varela, Yadira Judith Caballero Sanabria y Carlos Ramírez Mancilla** contra la **ESE Hospital Santander Herrera de Pivijay**.
2. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación específica del capital y de los intereses de acuerdo con lo dispuesto en el auto que libró mandamiento de pago; y tal cual como lo ordena la sentencia ejecutada.
3. Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso para ello, incluyendo como agencias en derecho el 5% del valor que resulte luego de liquidado el crédito.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_42\_ hoy 7 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy\_\_7\_/\_\_10\_/\_\_2021\_\_se envió Estado No. 42\_ al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47E-001-3333-007-2015-00325-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ALEJANDRA MILENA PERTUZ BRITO  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al observarse que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente para resolver lo atinente a la liquidación del crédito, se considera necesario por el Despacho oficial al Distrito de Santa Marta, para que allegue certificación de los factores salariales devengados (asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones entre otros) y sus valores durante el periodo en que estuvo vinculada la señora Alejandra Milena Pertuz Brito identificada con CC. No. 57.297.243 de Santa Marta.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

- 1.- Por **Secretaría ofíciase** al Distrito de Santa Marta, para que, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del recibido del respectivo oficio, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales devengados (asignación básica, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones entre otros) y sus valores durante el periodo en que estuvo vinculada la señora Alejandra Milena Pertuz Brito identificada con CC. No. 57.297.243 de Santa Marta.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA  
Secretaría  
Esta providencia fue publicada en el Portal de  
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_42  
hoy 8 de octubre de 2021\_.  
  
ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA.  
  
Secretaría  
  
Hoy \_\_8\_\_/\_10\_\_/\_2021\_\_se envió  
Estado No. 42\_ al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Público.







## JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2017-00106-00  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JAIRO ROCHEL DOMINGUEZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede y al observarse que el presente proceso ejecutivo se encuentra pendiente para resolver lo atinente a la liquidación del crédito, se considera necesario por el Despacho oficiar a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, para que allegue certificación de los factores salariales devengados (asignación básica, prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados entre otros) y sus valores en el periodo comprendido desde el año 2002 al 2010 por el señor Jairo Rochel Domínguez identificado con CC. No. 5.025.992 de Fundación.

El Juzgado Séptimo Administrativo de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

- 1.- Por **Secretaria ofíciase** a la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Santa Marta, para que, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del recibido del respectivo oficio, remita con destino a este proceso certificación de los factores salariales devengados (asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios prestados entre otros) y sus valores en el periodo comprendido desde el año 2002 al 2010 por el señor Jairo Rochel Domínguez identificado con CC. No. 5.025.992 de Fundación.
2. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de  
la Rama Judicial, mediante Estado No. 0\_40  
hoy 8 de octubre de 2021\_.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ  
Secretario

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy\_ 8 \_/\_10 \_/\_2021 \_se envió  
Estado No. 40\_ al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H siete (7) de octubre de 2021

|                          |                                                         |
|--------------------------|---------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2018-00261-00                           |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ARAIDA ROSA PIÑA LABARCÉS                               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE<br>FUNDACIÓN |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre lo pertinente, conforme a lo siguiente:

Mediante sentencia proferida el 15 de febrero de 2021, este despacho decidió conceder las pretensiones de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fueron formuladas por el apoderado judicial de la señora ARAIDA ROSA PIÑA LABARCÉS, decisión que fue notificada vía correo electrónico el día 18 de febrero del año 2021

El 4 de marzo del 2021, el apoderado judicial de la parte demandante como el apoderado de la parte demandada formularon y sustentaron el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, evidenciando con ello, que el citado medio de impugnación fue incoado dentro de la temporalidad indicada por el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, lo cual impone a este despacho impartir orden en punto a su concesión.

En consonancia con lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Santa Marta,  
**RESUELVE:**

1. Conceder, en el efecto suspensivo, para ante el Tribunal Administrativo del Magdalena el recurso de apelación incoado por ambas partes contra la sentencia del 15 de febrero de 2021.
2. Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, para el trámite de la segunda instancia, conforme a las normas precedentes.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA

---

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama  
Judicial, mediante Estado No. 42 hoy 8 de octubre del  
2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMÍREZ

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA  
MARTA.

---

Secretaría

Hoy 08/10/2021 se envió Estado No. 42 al correo electrónico del  
Agente del Ministerio Público.

---



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2019-00116-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ALCIDES VEGA CASTRO Y OTROS   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN       |

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 42 hoy 8 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 8/10/2021 se envió Estado No 42 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

|                          |                                 |
|--------------------------|---------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2019-00134-00   |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO               |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | GUSTAVO ADOLFO MONTERO GONZÁLEZ |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN         |

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 42 hoy 8 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 8/10/2021 se envió Estado No 42 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.





**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2019-00144-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | SIGIFREDO EMILIO LIÑAN MIRANDA |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN        |

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**Juez**

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial,  
mediante Estado No. 42 hoy 8 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 8/10/2021 se envió Estado No 42 al correo electrónico  
del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

|                          |                                       |
|--------------------------|---------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2019-00342-00         |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | DAMID DEL AMPARO CERVANTES DE LA MATA |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN               |

Revisado el expediente el despacho advierte que se encuentra cumplido el término de ejecutoria del auto de 5 de agosto de 2021, por medio del cual se incorporaron las pruebas acompañadas con la demanda y se fijó el litigio.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, el cual fue adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se procederá a correr traslado para alegar de conclusión a las partes y posteriormente se dictará sentencia por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello.

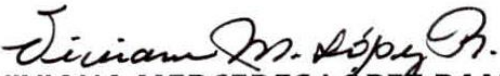
En consecuencia, se ordenará a las partes que presenten por escrito sus alegatos de conclusión de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

**RESUELVE**

1. **Correr traslado** a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.
2. En este sentido se les indica a las partes que la sentencia se dictará en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del traslado para presentar alegatos.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 42 hoy 8 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 8/10/2021 se envió Estado No 42 al correo electrónico del Agente del Ministerio Publico.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

|                          |                                |
|--------------------------|--------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2020-00042-00  |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO              |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARILIS JUDITH VIZCAINO BOLAÑO |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN        |

Procede el despacho a resolver sobre la modificación del auto admisorio de la demanda y la nulidad de las actuaciones procesales posteriores a la notificación del mencionado proveído, previo lo siguiente;

**ANTECEDENTES**

1. El 9 de julio de 2020 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por la señora Marilis Judith Vizcaíno Bolaño contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Pivijay.
2. Dentro de dicha providencia no se dispuso la notificación al Municipio de Pivijay. y esta fue notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021 a la Nación – Ministerio de Educación y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir al Municipio de Pivijay.
3. A través de auto del 19 de agosto de 2021 en aplicación de la Ley 2080 del mismo año, se estudió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas allegadas al proceso y se fijó el litigio.
4. Una vez cumplido el término de ejecutoria de la mencionada providencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión a través de auto del 30 de agosto de 2021.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra oportuno el Despacho pronunciarse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

- **Nulidad procesal**

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a sustraer eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que no ha nacido formalmente al mundo del derecho, es decir, aquellos actos viciados realizados dentro de un proceso.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)”*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Se tiene que la notificación judicial es uno de los elementos básicos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso, pues de esta forma las partes y/o receptores tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén ejerciendo así su derecho de defensa, asimismo, se tiene que por mandato constitucional<sup>1</sup> el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, además que en virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 358 de 2012, sostuvo que:

*“la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial.”*

#### • Caso Concreto

Revisado el expediente encontramos que, por error involuntario del despacho, no se incluyó al Municipio de Pivijay dentro del auto que admitió la demanda, siendo esta una de las entidades demandadas dentro del escrito petitorio, lo que llevó a que esta entidad no fuese notificada del mentado proveído, de tal manera que estamos frente a una nulidad procesal atendiendo a lo estipulado por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandados en un proceso constituye uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, la falta de ésta impide que las partes puedan conocer su contenido impidiéndoles atacar o controvertir la demanda, en defensa de sus intereses.

En consecuencia, se encuentra procedente complementar el auto admisorio de la demanda, adicionando lo relativo a las entidades demandadas.

Asimismo, se decretará la nulidad desde la providencia del 9 de agosto de 2021 a través del cual se estudió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas allegadas al proceso y se fijó el litigio; igualmente auto del 30 de agosto de la misma anualidad por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

#### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

1. **Adiciónese** al auto del 9 de julio de 2020 en el que se dispone la admisión de la demanda, lo siguiente:
6. **Notifíquese** personalmente, este proveído al **Alcalde del Municipio de Pivijay** o a quien haga sus veces, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).
2. **Declarar** nulos los autos del 9 de agosto y 30 de agosto de 2021, que incorporaron las pruebas y fijaron el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, respectivamente, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 42 hoy 8 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 8/10/2021 se envió Estado No 42 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de 2021

|                          |                               |
|--------------------------|-------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 47-001-3333-007-2020-00052-00 |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | N Y R DEL DERECHO             |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | NEUFAL JOSÉ RODRÍGUEZ PEÑA    |
| <b>DEMANDADO:</b>        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN       |

Procede el despacho a resolver sobre la nulidad de las actuaciones procesales posteriores a la notificación del auto admisorio de la demanda, previo lo siguiente;

**ANTECEDENTES**

1. El 30 de julio de 2020 se admitió la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por el señor Neufal José Rodríguez Peña contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de San Sebastián de Buenavista.
2. Dicha providencia fue notificada electrónicamente el día 25 de marzo de 2021 a la Nación – Ministerio de Educación y Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin incluir al Municipio de San Sebastián de Buenavista.
3. A través de auto del 9 de agosto de 2021 en aplicación de la Ley 2080 del mismo año, se estudió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas allegadas al proceso y se fijó el litigio.
4. Una vez cumplido el término de ejecutoria de la mencionada providencia, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión a través de auto del 30 de agosto de 2021.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra oportuno el Despacho pronunciarse de oficio.

**CONSIDERACIONES**

• **Nulidad procesal**

La nulidad es una sanción jurídica que conlleva a sustraer eficacia a un acto jurídico, que ha nacido con algún vicio o que no ha nacido formalmente al mundo del derecho, es decir, aquellos actos viciados realizados dentro de un proceso.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, establece:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en*



*el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Se tiene que la notificación judicial es uno de los elementos básicos que forman parte del derecho fundamental al debido proceso, pues de esta forma las partes y/o receptores tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén ejerciendo así su derecho de defensa, asimismo, se tiene que por mandato constitucional<sup>1</sup> el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio, además que en virtud de lo anterior, la Corte Constitucional en sentencia T 358 de 2012, sostuvo que:

*“la notificación, en cualquier clase de proceso, constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial.”*

- **Caso Concreto**

Revisado el expediente encontramos que, por error involuntario de Secretaría, la entidad demandada, esto es Municipio de San Sebastián de Buenavista, no fue notificada del auto admisorio de la demanda, de tal manera que estamos frente a una nulidad procesal atendiendo a lo estipulado por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que la notificación de la demanda y el auto admisorio a los demandados en un proceso constituye uno de los actos procesales más importantes, pues en ella se concretan los derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso, la falta de ésta impide que las partes puedan conocer su contenido impidiéndoles atacar o controvertir la demanda, en defensa de sus intereses.

En consecuencia, se encuentra procedente decretar la nulidad de las actuaciones posteriores a la notificación de la demanda, esto es la providencia del 9 de agosto de 2021 a través del cual se estudió la posibilidad de dictar sentencia anticipada, se incorporaron las pruebas allegadas al proceso y se fijó el litigio; igualmente auto del 30 de agosto de la misma anualidad por medio del cual se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión.

De igual forma, se conminará a la Secretaría del Despacho, para que en lo sucesivo se realice la debida notificación al Municipio de San Sebastián de Buenavista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 7° Administrativo de Santa Marta,

### **RESUELVE**

1. **Declarar** nulos los autos del 9 de agosto y 30 de agosto de 2021, que incorporaron las pruebas y fijaron el litigio y se corrió traslado para alegar de conclusión, respectivamente, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Constitución Política.

2. **Ordenar** a Secretaría proceder con la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda al Municipio de San Sebastián de Buenavista de forma inmediata.
3. Notifíquese la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
4. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS  
Juez

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 42 hoy 8 de octubre de 2021.

ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ  
Secretaría

JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.

Secretaría

Hoy 8/10/2021 se envió Estado No 42 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|                         |                                        |
|-------------------------|----------------------------------------|
| <b>Expediente:</b>      | 47-001-3333-007-2018-00341-00          |
| <b>Medio de control</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| <b>Demandante:</b>      | SOLLA S.A.                             |
| <b>Demandados:</b>      | DIAN                                   |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, habida consideración que en el expediente no se ha logrado recaudar la prueba documental concerniente a que la **Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura – División de Gestión de Liquidación Aduanera de Buenaventura** allegara la siguiente documentación:

*“copia íntegra de los actos administrativos relacionados a continuación que reposan en sus archivos con sus respectivos soportes:*

1. Resolución 1939 del 12 de diciembre de 2014.
2. Resolución 1705 del 28 octubre de 2014.
3. Resolución 2008 del 29 diciembre de 2014.
4. Resolución 1287 del 15 julio de 2014.
5. Resolución 1368 del 01 agosto de 2014.
6. Resolución 1331 del 23 de julio de 2014.
7. Resolución 1418 del 13 de agosto de 2014.
8. Resolución 1369 del 01 de agosto de 2014.
9. Resolución 1490 del 29 agosto de 2014.
10. Resolución 1371 del 05 de agosto de 2014.
11. Resolución 1417 del 13 agosto de 2014.
12. Resolución 1570 del 23 de septiembre de 2014.
13. Resolución 1286 del 15 julio de 2014.
14. Resolución 1379 08 de agosto de 2014.
15. Resolución 1298 del 16 de julio de 2014.
16. Resolución 1950 del 17 de diciembre de 2014.
17. Resolución 1963 del 19 de diciembre de 2014”.

Dicha prueba fue requerida por este juzgado en audiencia inicial de 16 de enero de 2020 a la apoderada judicial de la DIAN, sin que hasta la fecha del presente proveído la entidad exhortada haya cumplido con lo solicitado.

Por tal motivo se **DISPONE** por este Despacho:

**1. Requerir a la DIAN - Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura – División de Gestión de Liquidación Aduanera de Buenaventura**, para que con destino al proceso de la referencia y en el término improrrogable de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir del recibo del oficio respectivo, allegue la documentación relacionada con antelación, so pena del inicio del trámite sancionatorio en contra de los representantes legales y/o jefes de despacho de los entes requeridos, de conformidad con lo previsto en los artículos 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 (Ley Estatutaria de Justicia) el artículo 44, numeral 3 y párrafo del Código General del Proceso.

2.- **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial y suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

3.- De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Justicia XXI Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**

---

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. 042, hoy: 08-10-2021.

---

**ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ**  
Secretaría

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

---

**Secretaría**

Hoy: 08-10-2021 se envió Estado No. 042, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.



**JUZGADO SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|                          |                                         |
|--------------------------|-----------------------------------------|
| <b>RADICACION:</b>       | 47-001-3333-007-2020-00224-00           |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | ALEXANDER BLANCO ANGARITA               |
| <b>DEMANDADO:</b>        | NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL |

El señor **ALEXANDER BLANCO ANGARITA**, a través de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

El despacho mediante auto del 23 de septiembre de 2021 inadmitió la demanda de la referencia, al observar que existía falencia formal relacionada con que la parte accionante, al momento de presentar la demanda, no cumplió con el mandato legal establecido en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>. Por tal motivo, se ordenó a la parte actora corregir la falencia advertida en el término legal de 10 días, so pena del rechazo de la demanda.

Visto el informe secretarial que antecede, por cumplir la parte accionante con la corrección advertida, dentro del término previsto para ello, mediante escrito radicado el día 04 de octubre de 2021 en el buzón de correo institucional del Juzgado, se admitirá por este Despacho la presente demanda, dado que se encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con el artículo 171 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

- 1.- **Admitir** la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida mediante apoderada judicial por el señor **ALEXANDER BLANCO ANGARITA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2.- **Notificar** personalmente este proveído al señor **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** y al señor **COMANDANTE DEL EJÉRCITO NACIONAL**, o a quienes hagan sus veces, mediante mensajes dirigidos a los buzones electrónicos para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 3.- **Notificar** personalmente al Ministerio Público, Procurador delegado ante este despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A., conforme lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Para el efecto envíese copia magnética de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.
- 4.- **Notificar** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
- 5.- **Correr** traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

- 6.- Se le señala a la parte demandada que deberá allegar, junto con la contestación de la demanda, el expediente administrativo digitalizado (FORMATO PDF -NO SE RECIBIRÁN EN FORMATO DIFERENTE, NI EN FOTOGRAFÍA-) que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.
- 7.- **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
- 8.- **Abstenerse** de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, como quiera que, la presente actuación no genera costo por su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.
- 9.- **Reconocer** como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **ALIX JHOANA FLÓREZ ÁLVAREZ**, identificada con la C.C. No. 1.082.959.032 de Santa Marta y Tarjeta Profesional N° 285.643 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del escrito de sustitución de poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS

|                                                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <div>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</div> <div>Secretaría</div> <div>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 042, hoy: 08-10-2021.</div> <div>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</div> <div>Secretario</div> | <div>JUZGADO 7º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</div> <div>Secretaría</div> <div>Hoy: 08-10-2021 se envió Estado No. 042, al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</div> |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

RADICACIÓN: 47-001-3333-007-2021-00189-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ARMANDO ENRIQUE NÚÑEZ GUZMÁN  
DEMANDADO: NACIÓN – MINJUSTICIA – INPEC

Se resuelve el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del treinta 30 de septiembre de 2021, notificado por estado del 01 de octubre de 2021, mediante escrito recibido a través del correo electrónico del Despacho el día 05 del mismo mes y año.

**ANTECEDENTES**

El señor **ARMANDO ENRIQUE NÚÑEZ GUZMÁN**, por conducto de apoderado, presentó demanda de reparación directa contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, a fin que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a dichas entidades, por los perjuicios morales que aduce le fueron ocasionados a raíz del hacinamiento que debió soportar como interno en la Cárcel Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, durante el tiempo que estuvo recluido en dicho centro carcelario.

Mediante auto proferido el treinta 30 de septiembre de 2021 se resolvió rechazar la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, toda vez que la misma fue presentada luego de haber expirado los términos contemplados en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto anterior, argumentando, entre otras razones, que el Despacho comete un error al iniciar el conteo de la caducidad desde el día 19 de enero de 2019, pues la norma no establece que dicho día siguiente sea calendario de forma; señala que al momento de la suspensión de términos judiciales habían transcurrido un año un mes y 25 días, quedando aún pendiente de contabilización 10 meses y 5 días y el conteo se reanudó el 1 de julio de 2020 y se interrumpió el 17 de abril de 2021 con la solicitud de conciliación, cuando habían transcurrido 8 meses y 13 días, por lo que quedaba pendiente 27 días.

Indica que la constancia de no acuerdo conciliatorio fue emitida el 30 de junio de 2021, por lo que el conteo de la caducidad se reanudó al día siguiente 1 de julio de 2021 y la demanda es interpuesta el 26 de julio 2021, alrededor de las 9 pm, por lo que se entiende interpuesta el día 27 de julio. Aduce el recurrente que el despacho tomó como fecha de presentación de la demanda el 6 de agosto de 2021, pero esto no corresponde a la fecha de radicación sino de reparto por la Oficina Judicial, situación que escapa a la responsabilidad de la parte actora y que, por lo tanto, es claro que el medio de control fue radicado dentro de la oportunidad correspondiente por lo que el rechazo por caducidad no era la decisión por tomar, sino la admisión.

Conforme a lo anterior, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el Artículo 61 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código general del Proceso” (resaltado del despacho)

Consecuente con lo anterior, el artículo 318 del Código General del Proceso en su inciso 3º establece sobre dicho recurso:

*“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto (...).”*

Tal como viene de indicarse, el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo disposición legal en contrario, lo cual representa una importante novedad o modificación traída por la Ley 2080 de 2021 con relación al recurso de reposición contemplado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual antes establecía que dicho recurso procedía contra los autos que no fueran susceptibles de apelación o de súplica. Por lo tanto, al consagrar esta nueva modificación que la reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, debe entenderse por ende que también es procedente contra el proveído que rechace la demanda, muy a pesar de que dicho auto sea pasible de ser recurrido por vía de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 243 numeral 1 de la norma ídem.

En ese orden de ideas, en atención de la reposición interpuesta por el apoderado de la parte actora contra el auto del 30 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, considera el despacho que no habrá lugar a reponer tal decisión, como quiera que no resultan acertados los argumentos expuestos por el recurrente en su solicitud.

En efecto, tal como se indicó con antelación, el recurrente manifiesta que el Despacho cometió un error al iniciar el conteo de la caducidad desde el día **19 de enero de 2019**, esto es, desde el día siguiente a la fecha en que el demandante Armando Núñez salió en libertad del centro carcelario Rodrigo de Bastidas de Santa Marta, sino que debía contarse desde el día siguiente hábil, ya que la norma no establece que dicho día siguiente sea calendario.

Sobre este punto debe recordarse que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA, establece que la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados **a partir del día siguiente** al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Como vemos, si bien es cierto la norma no especifica de manera expresa que el “día siguiente” que allí se establece sea un día calendario, también lo es que tampoco indica que se trate de un día hábil, por lo que el día que corresponda para el **inicio** del conteo del término de caducidad resulta irrelevante para tal efecto, ya que el término previsto en la norma en comento está establecido en años (2 años) por lo que, acorde a lo establecido en el artículo 62 de la Ley 4ª de 1913<sup>1</sup> y en la parte final del artículo 118 del CGP<sup>2</sup>, el plazo de meses o años que se señale en las leyes oficiales, (como el consagrado para el caso de la caducidad del medio de control de reparación directa), se computa según el calendario y si el último día fuere inhábil, se extenderá

---

<sup>1</sup> “LEY 4 DE 1913. “Sobre régimen político y municipal” (...) ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

<sup>2</sup> “ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”.



el plazo hasta el primer día hábil. Así también lo ha precisado el Consejo de Estado en proveídos del 4 de agosto de 2011<sup>3</sup> y del 9 de febrero de 2017<sup>4</sup>, en los que señaló que:

**“cuando el término contemplado en la norma está expresado en meses, para su contabilización, no deben ser tenidos en cuenta los días de interrupción de vacancia judicial o los que, por cualquier causa, el Despacho deba permanecer cerrado, como ocurrió en el presente caso, con ocasión del paro judicial.**

Sin embargo, en caso de que el término para presentar la acción se venza en los días en que el Despacho Judicial no se encuentre prestando sus servicios, dicho término se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

Lo anterior, **permite concluir que ni el paro, ni la vacancia judicial interrumpen el término de caducidad para presentar la acción, pues tales circunstancias no deben ser tenidas en cuenta, salvo que dicho plazo expire dentro de éstas, caso en el cual, como ya se dijo, la acción caducaría si en el primer día hábil siguiente no se presenta la demanda.**

Sobre lo anterior, la Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse en auto de 28 de octubre de 2010, con ponencia del Magistrado, Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, dentro del expediente radicado bajo el núm. 2009-00078, de la siguiente manera:

“En tal orden, cuando se trate de contabilizar el término a partir del cual ocurre el fenómeno de la caducidad de la mentada acción, debe seguirse la regla del cómputo de meses, es decir, que en ella no se excluyen los días de interrupción de vacancia judicial o los que por cualquier otra causa el despacho se encuentre cerrado, por ejemplo la suspensión del servicio de administración de justicia, a menos que el término se venza en uno de ellos, caso en el cual el plazo se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En tal orden, no tienen asidero los argumentos esgrimidos por la recurrente relacionados con la suspensión del término aludido con ocasión del paro judicial presentado en todo el territorio nacional desde el 3 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2008, y tampoco en relación con la vacancia judicial, pues, se repite, el término de caducidad previsto en el artículo 136 del C.C.A. es de meses, y las normas transcritas exceptúan los de vacancia o en los que por cualquier otra causa haya permanecido cerrado el Despacho, cuando se trate del cómputo de términos de días, no de meses como acontece en el sub iudice.”

(...)

Siendo ello así, la Sala reitera que **los días de vacancia judicial, o aquellos en los que el Despacho deba permanecer cerrado, por cualquier causa, no suspenden el término de caducidad, de suerte que si el mismo se vence en este tiempo, el medio de control debe interponerse al día hábil siguiente”** (resaltado del Despacho).

Por lo anterior, para esta Agencia Judicial no tiene asidero el argumento expuesto por el recurrente, en cuanto señala que el término de caducidad de 2 años del medio de control de reparación directa para su caso particular debe contarse a partir del “día siguiente hábil” al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, pues al estar establecido dicho plazo de caducidad en un período de años y no de días, el computo de dicho término es en calendario y no en días hábiles; por lo tanto, así el día siguiente al de la ocurrencia del hecho fuera un día inhábil, este día también debe contarse en el cómputo del término referenciado, por las razones ya explicadas.

<sup>3</sup> Expediente núm. 2009-00093-01. Consejera ponente, doctora María Elizabeth García González.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Auto del 9 de febrero de 2017. CP.: María Elizabeth García González. Exp.: 05001-23-33-000-2016-00274-01.

Ahora bien, de otra parte señala el libelista que: “al momento de la suspensión de términos judiciales (16 de marzo de 2020) habían transcurrido un año un mes y 25 días, quedando aún pendiente de contabilización 10 meses y 5 días y el conteo se reanudó el 1 de julio de 2020 y se interrumpió el 17 de abril de 2021 con la solicitud de conciliación, cuando habían transcurrido 8 meses y 13 días, por lo que quedaba pendiente 27 días. La constancia de no acuerdo es emitida el 30 de junio, por lo que el conteo se reanuda al día siguiente 1 de julio de 2021.

La demanda es interpuesta el 26 de julio alrededor de las 9 PM, por lo que se entiende interpuesta el día 27 de julio. El despacho toma como fecha de presentación de la demanda el 6 de agosto de 2021, pero esto no corresponde a la fecha de radicación sino de reparte por la Oficina Judicial, situación que escapa a la responsabilidad de este extremo procesal.

Para prueba de lo anterior, se aporta pantallazo en donde se evidencia que el envío se realizó el 26 de julio de 2021 y que solo hasta el 6 de agosto se efectuó el reparto, esta situación, también puede evidenciarla el Despacho en el correo en cola emitido por la Oficina de Reparto al momento de comunicarnos el reparto del medio de control...”.

Frente a este punto también discrepa el Despacho toda vez que, al iniciarse el conteo de la caducidad desde el día 19 de enero de 2019, para la fecha en que se produjo la suspensión de los términos judiciales, esto es el 16 de marzo de 2020, había transcurrido el total de 1 año, 1 mes y 27 días del conteo para su vencimiento y no “un año, un mes y 25 días”, como indica el recurrente, pues el inicio del término no debe tomarse desde el 21 de enero de 2019, como pretende hacerlo ver el libelista, sino desde el 19 de enero de 2019, como bien se anotó. Por lo tanto, la parte actora contaba con un plazo restante de 10 meses y 3 días para el vencimiento de dicho término y, como quiera que el levantamiento de la suspensión judicial se dio desde el 1 de julio de 2020, en tal sentido la parte accionante tenía hasta el 04 de mayo de 2021 para interponer oportunamente la demanda de la referencia.

Sin embargo, conforme a la constancia de no conciliación obrante en el expediente digital, se tiene que la parte actora radicó en fecha 17 de abril de 2021 la solicitud para agotar el trámite de la conciliación prejudicial, suspendiendo con ello nuevamente el conteo de la caducidad, habiendo así transcurrido para este momento 9 meses y 13 días, de los 10 meses y 3 días que le quedaban para que operara la caducidad.

Por lo tanto, para el instante en que le fue expedida la constancia de no conciliación por la Procuraduría 43 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, el 30 de junio de 2021, a la parte demandante le restaban únicamente **18 días** para interponer la demanda dentro del término legal respectivo, **los cuales se vencían en este caso el 18 de julio de 2021** y en ese entendido, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el día **06 de agosto de 2021**, tal como se evidencia del acta de reparto de la Oficina Judicial de Santa Marta, allegada con el expediente, se tiene entonces que para esta última fecha ya estaba configurada la caducidad del medio de control de reparación directa incoado por la parte actora.

En gracia de discusión, si inclusive se llegara tomar como fecha de presentación de la demanda el día 27 de julio de 2021, indicado por el recurrente en su escrito, también para ese momento ya había vencido la oportunidad para interponer la demanda bajo el medio de control de reparación directa, como quiera que, se itera, el plazo máximo para presentar la demanda era hasta el 18 de julio del año en curso; por ende, no se encuentran razones que permitan la reposición de la decisión de rechazo de la demanda, contenida en el auto del 30 de septiembre de 2021, por lo que no habrá lugar a reponer en tal sentido.

Ahora bien, como quiera que el auto que rechaza la demanda es un auto que se encuentra enlistado en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021<sup>5</sup> que modificó el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo que lo hace susceptible del

---

<sup>5</sup> "Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1.- El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente ejecutivo (...).”

recurso de alzada, tal como lo interpuso de manera subsidiaria la parte actora, se entiende procedente el mismo para el caso particular.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 243 del CPACA, se concederá en el efecto suspensivo ante el Superior el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto del 30 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Santa Marta,**

**RESUELVE:**

**Primero.- No reponer** el auto del 30 de septiembre de 2021 proferido por esta Agencia Judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**Segundo.- Conceder** en el efecto suspensivo, ante el honorable Tribunal Administrativo del Magdalena, el recurso de apelación instaurado de manera subsidiaria por la parte demandante contra el auto del 30 de septiembre de 2021 que rechazó la demanda de la referencia, conforme a las razones expuestas.

**Tercero.-** Por Secretaría, **remitir** el expediente al Superior, una vez ejecutoriado el presente proveído.

**Cuarto.- Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**Quinto.-** Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**

|                                                                                                            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA</b>                                               |
| <b>Secretaría</b>                                                                                          |
| Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 042, hoy: 08-10-2021. |
| <b>ALBA MARINA ARAÚJO RAMÍREZ</b><br>Secretario                                                            |

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA.</b>                                     |
| <b>Secretaría</b>                                                                                 |
| Hoy: 08-10-2021, se envió Estado No. 042 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público. |



**JUZGADO SÉPTIMO (7º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Santa Marta D.T.C.H., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

|                    |                                    |
|--------------------|------------------------------------|
| <b>RADICACION:</b> | 47-001-3333-007-2018-00377-00      |
| <b>ACCIÓN:</b>     | N y R DEL DERECHO                  |
| <b>ACCIONANTE:</b> | ELECTRICARIBE S. A. S.             |
| <b>ACCIONADO:</b>  | SUPERSERVICIOS                     |
| <b>TEMA:</b>       | ADICIONA A LA FIJACION DEL LITIGIO |

**AUTO DE TRÁMITE PRIMERA INSTANCIA**

Analizado con detenimiento el asunto, colocando de presente que, en el auto de data nueve (9) de agosto de 2021, publicado mediante el Estado No. 31 del 10 de agosto de 2021, donde se procede a dar trámite a lo dispuesto en el artículo 182 A del CPACA en relación a la sentencia anticipada, en ese sentido el referido auto, incorporó las pruebas y fijó el litigio.

Manifiesta este Despacho Judicial que, en la fijación de litigio, por un error involuntario, no se dejaron por sentado aspectos fundamentales correspondientes al estudio de la controversia que se suscita en el presente caso. En ese sentido, en el presente auto, se dejarán por sentado los aspectos a los que se hizo referencia previamente, a través de una adición a la fijación del litigio.

• **De la fijación del litigio**

Para fijar el objeto de la controversia, el Despacho encuentra pertinente traer a colación pronunciamiento de la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el que se establece que la fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso en los siguientes términos:

*32. Con respecto a dicha fase, se señala en el numeral 7 del artículo 180 del CPACA que, “Una vez resueltos todos los puntos relativos a las excepciones, el juez indagará a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo, y los demás extremos de la demanda o de su reforma, de la contestación o de la de reconvencción, si a ello hubiere lugar, y con fundamento en la respuesta procederá a la fijación de litigio”.*

*33. Para este Despacho, y así lo respaldó la Sala en sentencia del 3 de diciembre de 2015<sup>2</sup>, esa etapa procesal reviste una importancia superlativa en la tarea de asegurar caros referentes constitucionales, argumentos que se retoman, tal como sigue.*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Providencia del 24 de noviembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00052-00.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, tres (3) de diciembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00135-00, Actor: Pablo Bustos Sánchez, Demandado: magistrado del Consejo Nacional Electoral.

34. **La fijación del litigio constituye uno de los aspectos cruciales para el desarrollo del proceso, en la medida en que se erige como la carta de navegación o la hoja de ruta que habrá de seguirse a efectos de hallar solución a los problemas jurídicos que en ella se planteen.** Es la oportunidad que tiene el juzgador de depurar el contexto fáctico y jurídico relevante para los sujetos procesales en contienda, sujetos estos que podrán a través del recurso de reposición buscar la mayor claridad en el evento en que consideren que el fijado por el Despacho se excede o se limita frente a lo pretendido. O, como lo señaló la Sección Quinta en pretérita ocasión, al advertir que es el escenario en el que el juez contencioso puede, con claridad, “... determinar cuáles son los hechos controvertidos y las censuras que se le endilgan al acto acusado<sup>3</sup>...”.

35. **Para ello, es menester que se extraigan los supuestos fácticos sobre los cuales existe acuerdo y aquellos sobre los que no.** Los primeros no requerirán refrendación probatoria, a menos que la ley determine lo contrario, pues, desde esta etapa procesal, es posible que se tengan por acreditados. De ahí que, tal circunstancia, a su vez, permita descartar la práctica de eventuales pruebas que, versando sobre tales puntos, hayan sido solicitadas por las partes o intervinientes, pues, bajo esa óptica, no resultan necesarias de cara al marco fáctico que se ha fijado –aunque ya se ha dicho que en el caso de la referencia no hay pruebas que deban ser practicadas–.

36. Ahora, más importante aún es el hecho de que el juez, como director del proceso y con la anuencia de las partes, determine el alcance de las pretensiones y los fundamentos de hecho y de derecho que las sustentan, así como también de las excepciones a que hubiere lugar, a efectos de evitar desenlaces ambiguos del proceso, que conlleven un perjudicial degaste para la administración de justicia y para todos los sujetos procesales. (...)

38. Por lo dicho, resulta cardinal que todos los involucrados, incluido el propio operador jurídico, sienten con claridad las bases de la discusión que se pretende desentrañar, ya que la pasividad frente a tan determinante aspecto, puede conducir a que se excluyan focos de controversia o, peor aún, que se cambie la orientación del debate o se permita la inclusión de nuevas razones en favor o en contra de la legalidad del acto acusado, con todo lo que ello implica.

39. No puede perderse de vista que, una vez concluida esta fase, difícilmente podrán las partes reorientar la Litis; mucho menos, si, por incuria o por cualquier otro motivo, dejaron de utilizar los medios de impugnación disponibles para exponer su desacuerdo con los problemas jurídicos en torno a los cuales, en lo sucesivo y de conformidad con el proveído que decidió sobre la fijación del litigio, habrá de gravitar el pronunciamiento que ponga fin al proceso.

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M. P. Susana Buitrago Valencia, 27 de octubre de 2014, exp. No. 11001-03-28-000-2014-00022-00.

40. Dicha etapa procesal denota una esfera de concreción del principio de congruencia, que, a su vez, se traduce en un eje axial del debido proceso y de la justicia rogada como premisa ineludible dentro del ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, a la cual, desde luego, no escapa la justicia electoral.

41. De hecho, en esta sede, como en otras en las que se entevera el goce de garantías superiores, se debe, sin sacrificar el derecho sustancial, manejar con mucho celo tal corrección formal –que es propia también de los principios de eventualidad y de contradicción, tan inherentes al debido proceso–, pues, en su seno, se ventilan divergencias que inciden en los derechos fundamentales a elegir y ser elegido, así como a participar de la conformación, ejercicio y control del poder político, entre otros.

42. De ahí que la regla general sea que la decisión del juez –unipersonal o colegiado– con la cual se provea sobre el fondo de la cuestión debatida, se circunscriba a los estrictos y precisos términos de la senda argumental previamente definida al momento de la fijación del litigio.

43. Es así como, en esta oportunidad, **insiste el Despacho en el valor de la fijación del litigio como plano de coordenadas imprescindible en el proceso, pero matizado por la verdad y la justicia como valores supremos en nuestro ordenamiento, así como por la protección de garantías iusfundamentales como inexcusable mandato para el juzgador.**

44. Lo anterior se explica en que, si bien a los distintos sujetos procesales, en principio, no les es dable anticipar con certeza el sentido del fallo, si resulta necesario que puedan, por lo menos, prever sus contenidos genéricos, ya que, de lo contrario, imperaría el desconcierto y la perplejidad en las actuaciones judiciales, al irrespetarse los parámetros mínimos de objetividad que demanda un debido proceso que, por demás, no es exclusivo de ninguna de las partes, sino que atañe a todos los implicados en la discusión (...)”

(Negritas y subrayado fuera del texto original)

Luego de verificar los hechos en los que están de acuerdo las partes, se procede a añadir a la **fijación del litigio** los siguientes términos generales:

“Le corresponde a este Despacho determinar la legalidad del acto administrativo contentivo de la Resolución SSPD- 20178000224255 del 2017-11-17, así como la legalidad de la resolución SSPD-20188000010185 del 2018-03-28, la cual confirma la sanción. En ese sentido, establecer si, en el proceso existió allanamiento por parte de la demandante y en caso afirmativo si tal circunstancia genera la nulidad de los actos acusados; la procedencia del recurso de apelación frente a la resolución que impuso la sanción, en atención a que la misma fue expedida en uso de facultades delegadas; por último, si los vicios que recaen sobre la publicidad del acto, es decir, frente a su comunicación al destinatario, afectan la validez del

mismo o si por el contrario, dicha notificación hace parte del núcleo esencial del derecho de petición”.

En mérito de lo expuesto, este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO. AÑADASE** a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO** los siguientes términos:

“Le corresponde a este Despacho determinar la legalidad del acto administrativo contentivo de la Resolución SSPD- 20178000224255 del 2017-11-17, así como la legalidad de la resolución SSPD-20188000010185 del 2018-03-28, la cual confirma la sanción. En ese sentido, establecer si, en el proceso existió allanamiento por parte de la demandante y en caso afirmativo si tal circunstancia genera la nulidad de los actos acusados; la procedencia del recurso de apelación frente a la resolución que impuso la sanción, en atención a que la misma fue expedida en uso de facultades delegadas; por último, si los vicios que recaen sobre la publicidad del acto, es decir, frente a su comunicación al destinatario, afectan la validez del mismo o si por el contrario, dicha notificación hace parte del núcleo esencial del derecho de petición”.

**SEGUNDO. INCORPORAR** esta providencia al expediente digitalizado organizado en OneDrive y en el sistema de información Justicia XXI Web – Tyba

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**VIVIANA MERCEDES LÓPEZ RAMOS**  
JUEZ

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**Secretaría**

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 42 hoy 8 de octubre de 2021.

**ALBA MARINA ARAUJO RAMIREZ**  
Secretaria

**JUZGADO 7° ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA.**

**Secretaría**

Hoy 08/10/2021 se envió Estado No. 42 al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.